----Trelew, de octubre del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 356 contra la sentencia dictada a fs. 345/352 concedido a fs. 357, es fundado a fs. 366/369vta., corrido traslado a la contraria a fs. 370, es contestado a fs. 372/374.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 345/352 la jueza de grado resuelve no hacer lugar al incidente de caducidad interpuesto por la actora, no hacer lugar al incidente de nulidad planteado por la accionada y determina los alimentos adeudados por el período comprendido desde el mes de mayo de 2000 a mayo 2010 e intereses calculados al 2 de agosto de 2013 en la suma de $ 88.121,85.----------

--- Se fija fecha de subasta del inmueble embargado para el día 9 de octubre de 2013 debiendo cumplirse con los recaudos del art. 582 CPCC para esa fecha.----------

--- Impone las costas del incidente de caducidad a la actora y las del incidente de nulidad al demandado.----------

--- A fs. 361 se dicta sentencia aclaratoria por la cual se establece que deberá readecuarse los honorarios para el caso de no alcanzar los mínimos legales.----------

--- Para así decidir la jueza a quo tiene en cuenta la planilla de liquidación correspondiente a alimentos adeudados obrante a fs. 138/141, de la cual se corrió traslado al demandado a fs. 144. Se notificó la Dra. A., letrada patrocinante del Sr. S., a fs. 149 retirando copia del escrito de fs. 142/143 y de la documental acompañada en cuatro fojas. Asimismo surge que a fs. 159 obra cédula de notificación diligenciada en el domicilio constituído a fs. 120 por el demandado, en concordancia con lo dispuesto por el art. 137 inc. 9 CPCC y vencido el plazo se aprobó la liquidación practicada, de modo que no se está en presencia de acto irregular alguno que importe la inobservancia de normas procesales que habiliten la declaración de nulidad.---------- Tiene en cuenta los alimentos adeudados al 20-04-2000 y el pago efectuado por el Sr. S., y el incidente de aumento de cuota alimentaria en el cual se practicó liquidación correspondiente a los meses de julio de 2009 a enero de 2010 y se depositó la suma resultante expidiéndose la orden de pago.---------- También considera el expediente caratulado: “V., J. I. c/ S., J. s/ alimentos” (Expte. 425-2001) por el que se fijó una cuota alimentaria de $ 350 que sería depositada por el abuelo del menor, Sr. J. S., quien falleció el 16-10-06, cesando la obligación alimentaria que personalmente asumiera, por ello considera que deben deducirse las sumas depositadas en la cuenta judicial perteneciente a dicho expediente a partir del mes de noviembre del 2006.---------- II.- Agravia al apelante la decisión de la jueza a quo, toda vez que no admite la nulidad planteada y en consecuencia no trató la excepción de prescripción opuesta, que se desconozca la validez de los comprobantes bancarios agregados en original que como tales son documentos públicos indubitados expedidos por el banco oficial de la provincia, como asimismo los comprobantes de pagos

acreditados que obran en los expedientes agregados por cuerda.---------- Asimismo le provoca agravio que la demanda prospere en un 50% del monto reclamado y sin embargo no se condene en costas a la actora por la pluspetición indicada conforme estatuye el código procesal y según interpreta la doctrina y jurisprudencia del fuero para supuestos análogos.---------- Refiere que a fs. 111 la actora practica liquidación por alimentos adeudados al 01/02/10, que corrido traslado de la misma al domicilio real, a fs. 120 el apelante practica liquidación, aprobándose la misma en fecha 25/06/10. Añade que meses después el 01/11/10 se inicia otra demanda incidental de la cual se le vuelve a correr traslado (fs. 144) ordenando la notificación en el domicilio real a fs. 165. Esta notificación en el domicilio real a instancia de la actora es revocada a fs. 169, pero esta providencia nunca se notificó.----------
--- Añade que la jueza a quo cambió de criterio y al retrotraer el proceso deja tácitamente sin efecto las liquidaciones practicadas y aprobadas al día pocos meses atrás, sin notificar al domicilio real afectando la estabilidad de la seguridad jurídica. Aduce que la falta de notificación al apelante ni siquiera en su domicilio constituido, determinó la indefensión por violación de la bilateralidad.----------
--- Añade que la citación de venta debió realizarse en el domicilio real. Cita un fallo de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en el cual se declaró la nulidad de la notificación de la citación de venta en el domicilio constituido.----------
--- Afirma que no se descuentan pagos desde noviembre de 2004 a octubre de 2006 y de febrero de 2010 a junio de 2012 que pretenden ser nuevamente percibidos.----------
--- Tampoco se descuenta debidamente los montos retenidos y percibidos en el sucesorio del padre del apelante, que implican un doble cobro, circunstancia que justifica una nueva liquidación.----------
--- Señala que la magistrada no se expidió respecto a la temporaneidad de la excepción de prescripción debiendo revocarse la decisión en este aspecto, toda vez que el planteo es introducido en la primera oportunidad procesal.----------
--- Cita un pronunciamiento de esta Sala en la cual se admitió la prescripción.----------
--- En relación a las costas destaca que surge de la sentencia que sólo aproximadamente poco más del 50% del monto reclamado ha sido admitido sin embargo no condena en costas a la actora por dicha pluspetición, sosteniendo que es clara la jurisprudencia local y nacional en tal sentido.----------
--- III.- A fs. 372/374 contesta el memorial de agravios la parte actora.----------
Comienza haciendo hincapié en la insuficiencia de la presentación del apelante, y con citas jurisprudenciales sostiene que no contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos expuestos por la jueza de primera instancia, sino que reitera los argumentos esgrimidos al realizar el planteo de nulidad mediante un discurso autoreferente que pugna por imponer sus fundamentos a los de la sentencia.----------
--- Afirma que la jueza a quo realizó un correcto análisis de las notificaciones

efectivizadas, y aunque si bien es cierto que no realiza una enumeración taxativa de cada una de las excepciones interpuestas por el demandado, de las conclusiones arribadas por la Sra. Jueza se desprende un análisis acabado de la totalidad de las piezas probatorias obrantes que fundamentan el fallo apelado.----------

--- Por su parte sostiene que los pagos realizados en concepto de alimentos aún con posterioridad al fallecimiento del Sr. S. no pueden ser aplicados a pagos que debió efectuar el padre del menor.---------- Señala que la obligación asumida por el abuelo constituía una liberalidad que a su muerte continuó cumpliendo su cónyuge la Sra. T. F. F., hasta que el padre del menor asumió la obligación alimentaria.---------- Se agravia porque considera que se han reducido los períodos impagos y los intereses sin tener en cuenta la gravedad y la irreversibilidad de las secuelas, así como la imposibilidad de reparación íntegra, solicitando desde ya la elevación de la misma de acuerdo con la liquidación ya firme y consentida aprobada en autos y que debe actualizarse al día de hoy.---------- Alega que existen errores u omisiones en la sentencia dictada sin menoscabar el contenido y fundamentos del fallo, pues se omiten liquidar períodos impagos por el demandado atribuyendo el pago realizado por un tercero como los realizados por su padre y posteriormente los realizados en su nombre por la esposa del mismo.----------

--- IV.- Siguiendo un orden metodológico en primer lugar corresponde expedirse sobre el planteo de nulidad articulado por el apelante, en atención -a criterio de esta Alzada- de la idoneidad que exhibe el memorial de agravios presentado.----------

--- En efecto, el apelante concretamente solicita la revocación de la decisión que desestimó su planteo de nulidad en razón de la notificación de la liquidación y de la citación de venta en el domicilio constituído, brindando fundamentos idóneos para justificar que dichas notificaciones debieron realizarse en el domicilio real.----------

--- Surge de las constancias de fs. 142/143 que la parte actora practica liquidación y solicita embargo sobre bienes del demandado con fundamento en cuotas alimentarias impagas, proveyéndose de conformidad a fs. 144 lo peticionado y notificado el demandado en su domicilio constituído del traslado de la liquidación (fs. 159), no presenta impugnación alguna.----------

--- En tal contexto la notificación realizada de conformidad con el art. 137, inc. 9 del CPCC, en el domicilio constituido por el demandado resulta plenamente eficaz por aplicación del art. 42 primer párrafo del mismo código en cuanto establece que los domicilios constituídos y reales subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio.----------

--- En efecto, la carga que se impone a los litigantes de constituir domicilio en su primera presentación persigue la finalidad de establecer un lugar preciso en el cual se cursarán todas las notificaciones, quedando el real como un domicilio subsidiario, debiendo, en principio, el código procesal establecer expresamente que la notificación

se haga en el mismo (arg. art. 40 primer y tercer párrafo del CPCC).----------
--- Asimismo, por aplicación del art. 42 del rito el principio general es que los domicilios subsisten mientras no sean cambiados. Es decir si constituído el domicilio en la primera presentación posteriormente se modifica y se constituye un nuevo domicilio por razones de seguridad y certeza para que adquiera eficacia es necesaria una decisión judicial que lo admita, y tales extremos han sido acreditados en autos con el escrito presentado a fs. 120 y la providencia dictada a fs. 121. Cabe señalar que aún cuando la providencia omitió disponer la notificación por cédula a la actora, la misma tomó conocimiento del nuevo domicilio con la notificación cursada a fs. 124 en la que se acompañó copia de la liquidación de fs. 120. ----------
--- Tales apreciaciones permiten concluir que la notificación del traslado de la liquidación practicada por la actora al domicilio constituído fue correcta, razón por la cual se desestima el agravio formulado al respecto.----------
--- V.- Por otra parte, cabe recordar, que las especiales características de la ejecución de sentencia de alimentos hace que no se apliquen las normas generales sobre ejecución de sentencias (arts. 503 y sig. CPCC). Así, no requiere que se practique liquidación, no obstante se aconseja en aquellos casos que se han devengado intereses. Asimismo no es necesario que se cite de venta al deudor, y una vez vencido el plazo de intimación procede el embargo y venta de bienes (arg. art. 660, CPCC) (esta Sala SIF 013/10).----------
--- En el mismo sentido se pronunció la sala “A” de esta Alzada manifestando “que los acuerdos de alimentos homologados no son ejecutables por la vía de los arts. 500 y ss. del C.P.C.C. sino que es aplicable a su respecto el régimen de ejecución de sentencia del juicio de alimentos, el que incluye precisamente la previa intimación al alimentante (arts. 639 "in fine" y 648 C.P.C.C.)”(SIC 120/96).----------
--- Sentado ello, cabe analizar si existe la posibilidad de que el acreedor por alimentos inicie el trámite que de ordinario se sigue para la ejecución de sentencias en otro tipo de procesos. En doctrina, las opiniones se encuentran divididas, hay quienes como Falcón se pronuncian por la respuesta afirmativa, por el contrario Fenochietto opina que las partes no pueden apartarse del procedimiento específico que contempla el art. 648 del rito a la vez que Claudio Belluscio lo deja librado al criterio de la parte actora (Conf. Claudio A. Belluscio “Ejecución de la cuota alimentaria”, Ed. García Alonso, págs. 26/28).----------
--- Al respecto, no surge de autos que la actora haya optado por esta vía es la jueza a quo quien en la providencia glosada a fs. 176 dispone la citación de venta del demandado, a fin de que se presente en el plazo de cinco (05) días a oponer excepciones, -no obstante-, esta providencia fue consentida por la actora con el libramiento de la cédula de notificación al domicilio constituido. Ello lleva al convencimiento de esta Alzada que se optó por el trámite habitual de ejecución de sentencia, y no del específico fijado para el juicio de alimentos por el código procesal.---

--- En orden a la citación de venta, la doctrina y jurisprudencia es vacilante a la hora de establecer si la citación de venta prevista en el art. 509 del CPCC debe notificarse en el domicilio real toda vez que no constituye un incidente en los términos del art. 177 del CPCC, o por el contrario, si debe notificarse en el domicilio constituído con fundamento en que cabe reputar que para la ejecución de la sentencia subsiste el domicilio que la parte haya constituído en el juicio principal.----------

--- Al respecto se ha resuelto que la citación de venta del deudor para que oponga excepciones en los términos del art. 503 del CPCC, integra la garantía de inviolabilidad de defensa en juicio y es equiparable a la notificación del traslado de la demanda y similar a la citación de remate, lo que impone, la notificación por cédula en el domicilio real (Cám. 1ª Apel. Civ. Com. San Martín, 9/11/07, “Krause, Carlos Federico c. Santillán, Noemí del Valle y otro s/ ejec. de hon.” Juba online, Causa nº B-877-2007, Cám. Apel. Civ. y Com. San Isidro, 14/08/12, "A. F. S. A. c/ C. J. A. s. inc. de ejecución de honorarios", elDial.com - SIBE5) y; que la citación de venta debe ser entregada en forma personal al accionado en su domicilio real en tanto tiende a evitar la ausencia del debido anoticiamiento del emplazado y responde al inexpugnable valuarte de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Const. Nac. y arts. 10 y 170 de la Const. Prov. (Cám. 2ª Apel. Civ. y Com. Mar del Plata, 8/6/06, “Melneciuc, Alicia Noemí. C. Moyano, Silvia s/ ejecución de honorarios, Juba online, cit. por Marcelo López Mesa, “Cód Proc…”, Ed. La Ley, Tomo IV, pág. 252; Cám. 2ª Apel. Civ. y Com. Morón, "Severo, Delfor c/ Maldonado de Arenas s/ acción de nulidad", 12/10/95, elDial.com - W9D74).----

--- En el mismo sentido, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha optado por la notificación en el domicilio real conforme se desprende de la Sentencias Interlocutorias Contencioso Administrativas Nros. 030/02 y 060/99.----------

--- En tal contexto, surge de fs. 185 y vta. que la citación de venta fue notificada en el domicilio constituido en autos por la letrada patrocinante del demandado, de modo tal que el demandado no tuvo oportunidad de tomar conocimiento personalmente de este acto procesal significativo en cuanto brinda la oportunidad de ejercer el derecho de oponer las excepciones de pago y prescripción, entre otras, toda vez que no fue notificado en su domicilio real, vulnerándose el derecho de defensa en juicio que le asiste conforme los arts. 18 de la Const. Nac. y 44 de la Const. Prov.----------

--- Siguiendo este razonamiento, cabe recordar que para que proceda la articulación nulitiva no alcanza con un mero planteamiento abstracto, debe acreditarse la existencia de un perjuicio cierto e irreparable, es decir, es necesario establecer jurídicamente si la irregularidad ha colocado o no al nulidicente en un verdadero estado de indefensión práctica, en síntesis, el perjuicio que derive de su falta de participación en la audiencia de marras debe ser cierto, concreto y real (Conf. Alberto Luis Maurino “Nulidades Procesales”, Ed. Astrea, pág. 53 ap. b)).----------

--- No basta que la irregularidad haya colocado a la parte en estado de indefensión teórica, sino que debe concretarse en la mención expresa y precisa de las defensas que

se vio privada de oponer, exigencia que no se ve suplida por la genérica mención a la violación del derecho de defensa en juicio (conf. C.N.Civ., Sala F, L.L., 1996-A-137).----------
--- Por ello, habiendo quedado acreditado el estado de indefensión en el que se colocó al demandado corresponde declarar la nulidad de la cédula de notificación de fs. 185 y vta. y de todos los actos procesales dictados en su consecuencia.----------
--- Atento la solución a la que se arriba, no corresponde tratar los agravios relacionados con la liquidación aprobada, la prescripción y los pagos de cuotas alimentarias que expresa el apelante no fueron tenidos en cuenta al dictar sentencia.----------
--- VI. Con motivo de la revocatoria del decisorio de primera instancia que se propicia corresponde adecuar las costas y honorarios conforme lo previsto por el art. 282, CPCC y art. 98 Ley III, Nro. 21, motivo por el cual no será objeto de tratamiento los agravios relacionados con la imposición de costas.----------
--- En consecuencia, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas devengadas en la primera instancia se imponen a la actora. Asimismo atento el pronunciamiento al que se arriba en esta instancia por idéntico fundamento legal, las costas se imponen a la actora (Arts. 69 y 70 CPCC y art. 98 Ley III, Nro. 21).----------
--- A los fines de la adecuación de la regulación de honorarios de primera instancia, se tendrá en cuenta que la presente controversia intraprocesal que se resuelve carece en sí misma de contenido pecuniario y que se encuadró en las normas legales que regulan el trámite para los incidentes, no obstante la naturaleza y complejidad del asunto, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor desarrollada y al resultado obtenido, se regularán los honorarios de los letrados intervinientes, Dres. J. J. O. y N. F., en el mínimo legal, esto es, en la suma equivalente a 8 jus a cada uno con más el IVA pertinente (Arts. 5, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 8, 32 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4).----------
---------- En relación a los honorarios por la actuación de los letrados en esta instancia, en mérito a la extensión, eficacia y resultado obtenido, se regulan los honorarios del letrado apoderado del demandado en el 35% de los que se le regulan para la primera instancia, y al letrado apoderado de la actora en el 25% de los que se le regulan para la primera instancia (arts. 13 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4 y sus modificatorias) con más el IVA pertinente. Ello así, pues cotejando -en concreto- el mínimo legal de 8 jus que prevé el art. 7 cuarto párrafo de la ley de arancel, surge evidente que tal regulación aparece desproporcionada e irrazonable para la economía del proceso. Por lo tanto, considerando lo que disponen los arts. 13 y 15 de la ley 24.432 se regularán los honorarios en el importe indicado (arts. 5, 6, 6bis, 8, 13 y 32 de la Ley de Aranceles; arts. 13 y 15, ley 24.432) (esta sala SIF 043/11, 044/11, 058/11, entre otras). ----------
--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------
--- I. Revocar el decisorio de fs. 345/352, y declarar la nulidad de la cédula de notificación de fs. 185 y vta. y de todas las actuaciones procesales producidas en

consecuencia de dicha notificación.----------
--- II. Adecuar las costas de primera instancia imponiéndoselas a la actora (Art. 69 y 70, CPCC y art. 98 Ley III, Nro. 21).----------
-- III. Imponer las costas de Alzada a la actora (Arts. 69 y 70 CPCC y art. 98 Ley III, Nro. 21).----------
--- IV. Adecuar los honorarios regulados en primera instancia, en mérito a la extensión calidad y eficacia de la labor desarrollada y al resultado obtenido, al Dr. J. J. O., apoderado de la demandada, en la suma equivalente a 8 jus y los del Dra. N. F., apoderada de la actora, en la misma suma (Arts. 5, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 8, 32 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- V. Regular los honorarios por la actuación en segunda instancia, en mérito a la extensión calidad y eficacia de la labor desarrollada y al resultado obtenido, del Dr. J. J. O., apoderado de la demandada, en un 35% de los que a su favor se le regulan para la instancia anterior, y los de la Dra. N. F., en el 25% de los que a su favor se le regulan en la instancia anterior (Arts. 13 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4 y su modificatorias), con más el IVA pertinente.----------
--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO — PRESIDENTE
RAUL ADRIAN VERGARA — JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIF.- CONSTE.----------**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA